

MINISTERIO
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0190

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día siete de diciembre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad el día treinta de noviembre de dos mil veinte, por _____, actuando en calidad de Apoderada de _____, identificada con referencia **MH-DGII-2020-0190**, mediante la cual expone lo siguiente:

“Certificación del expediente administrativo correspondiente al Impuesto sobre la Renta que a nombre de mi mandante lleva esa Oficina, en el cual conste todos los actos relacionados a la Fiscalización del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2017, incluyendo el aviso presentado a la Fiscalía General de la República por parte de esa Oficina”.

CONSIDERANDO:

- I) Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.
- II) Por otra parte, el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.
- III) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2020-**



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 51 Avenida Sur, 8 bis, N° 752, Colonia El Rosal S.S. TEL
CONM.: (503) 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



0190, por medio de correo electrónico el día uno de diciembre del presente año, a la Sección Control Documentario de esta Dirección General, la cual pudiese brindar copias certificadas del expediente solicitado.

En razón de lo anterior, el día cuatro de diciembre del corriente año, la referida Sección remitió copias Certificadas del Expediente del Impuesto sobre la Renta, a nombre de la contribuyente

con NIT:

, el cual consta del folio 1 al 282.

Por otra parte, en relación a proporcionar ***el aviso presentado a la Fiscalía General de la República por parte de esa Oficina***, se le aclara que se cuenta con antecedente de solicitud **MH-DGII-2020-0158**, pronunciamiento emitido por el Departamento de Investigación Penal y Normativa Tributaria de esta Dirección General, en cuanto a los avisos remitidos a la Fiscalía General de la República, mediante la cual expone lo siguiente:

“En atención a la solicitud de las resoluciones que sirvieron de base para remitir los casos a nombre de la contribuyente ... así como los avisos respectivos, se comunica que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad a los artículo 19 literal f) y 20 de la Ley de Acceso a la Información, según la última clasificación efectuada de los activos de información realizada en abril de dos mil diecinueve, en virtud de ello, este Departamento se encuentra inhibido para proporcionar lo solicitado...es necesario considerar lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Penal, el que se refiere a la reserva de las diligencias de investigación, a la cual únicamente las partes tendrán acceso a ellas, o a las personas que lo soliciten y estén facultadas para participar en el proceso, el cual literalmente cita “Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.”, de la literalidad de dicha disposición se colige que la publicidad es la regla general, no obstante el legislador establece una limitación a la publicidad mediante la reserva total o parcial, lo anterior en concordancia con lo regulado en el artículo 13 del mismo Código Procesal Penal, que establece que los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en el mismo, el inciso tercero del artículo 270 del citado Código, regula que cuando la eficacia de un acto en particular dependa de la reserva total o parcial de la investigación, el fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de las actuaciones con mención de los actos a los cuales se refiere,

por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. En consonancia con lo anterior, considero que será en Fiscalía General de la República en donde debe avocarse el contribuyente y lograr un punto de equilibrio para la eficacia de la investigación, y que se le de a conocer lo que FGR considere pertinente”.

Cabe mencionar, que la Dirección General de Impuestos Internos aplica el criterio ya establecido del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de referencia 268- A-2015, de fecha 16 de marzo de 2016), expresa: “[...] *Información reservada, es la información pública que por razones taxativas previamente establecidas por la ley –específicamente en el Art. 19 de la LAIP– se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información...*”.

*En otra resolución expuso que “...el proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del informe final de auditoría, o sea que, **respecto al contenido del informe final ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión.** Por esa razón, los Arts. 10 y 16 de la LAIP y 49 de la LCCR, clara e inequívocamente, establecen su publicidad; de manera que en tal sentido es pertinente omitir valoraciones adicionales y ordenar la entrega de la información solicitada. De la misma manera a pesar de que existe normativa que es contraria a la publicidad de la información determinada por la LAIP como en este caso y en virtud del principio de máxima publicidad y de la derogatoria establecida en el Art. 110 de la LAIP sobre normativa que la contravenga previa a su entrada en vigencia, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que los documentos de trabajo que contienen información sobre una investigación realizada por un servidor público para cumplir funciones públicas encomendadas, pueda considerarse como propiedad de cada auditor de la CCR, por lo que es pertinente ordenar la entrega de esta información al apelante, dado el carácter de pública de dicha información.” Ref NUE 275-A-2016 (HF), del quince de febrero de 2017, similar pronunciamiento en la Ref.:*

168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015; 138-A-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, negritas suplidas.

Respecto a los procedimientos que finalizan en una denuncia ha resuelto: "...Dichas diligencias (iniciales de investigación) como procedimiento penal se encuentra conectado con la actividad jurisdiccional; por tanto, no es un acto administrativo gubernamental típico y prueba de ello, es que parte de su regulación se encuentra en los artículos 76, 80 y 270 del Código Procesal Penal (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

Y también: "...Dichas diligencias (iniciales de investigación) no se encuentran enmarcadas dentro de la actividad de carácter gubernativo que lleva a cabo la FGR, sino que tratándose de una actividad que está ligada al proceso penal, el régimen jurídico aplicable ha de ser el previsto para las actuaciones judiciales. (ref. idem)

En resumen, la información referente a los avisos que esta Institución remite a la Fiscalía General de la República, se encuentra clasificada como Información Reservada, el cual no puede esta Oficina revelar su contenido, debido a que es parte de las diligencias de investigación penal que son exclusiva responsabilidad de la FGR su resguardo y difusión de conformidad a los artículos 75, 76 y 270 del Código Procesal Penal.

En consonancia con lo anterior, partiendo principalmente del hecho que nos encontramos en un Estado de Derecho, el cual circunscribe las actuaciones de los funcionarios públicos al Principio de Legalidad contenido en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, el cual reza de la siguiente manera: *"Las actuaciones de la Administración Tributaria se ajustarán a los siguientes principios generales: ... c) Legalidad: En razón del principio de legalidad la Administración Tributaria actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento"*; por lo que, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar la información solicitada y detallada al inicio de la presente resolución, debido a que la misma se encuentra clasificada en esta Dirección General como ***"Reservada"***.

El antecedente con referencia **MH-DGII-2020-0158**, que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia, el link que puede consultar es:

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=0158&q%5Byear_cont%5D=2020&button=&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=

- IV) Debido a lo anterior, por razones de competencia, en base al artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública, los avisos solicitados son parte del expediente que a efecto lleva la Fiscalía General de la República, como diligencias de investigación penal, por lo que de conformidad a los artículos 74 y 75 del Código Procesal Penal corresponde a esa entidad cualquier tipo de gestión, se orienta para que pueda acudir aquella Institución o al Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, siendo los datos siguientes:

Oficial de información

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza

Dirección: Calle Cortez Blanco Poniente, N° 18, Urbanización Madreselva 3, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Email: transparenciainstitucional@fgr.gob.sv

Teléfono: (503) 2593-7167 | (503) 2593-7620

Link: <https://portaldetransparencia.fgr.gob.sv/>

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86, de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal e), 19 literal f), 20, 66, 70, 71 y 72 literales a) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 51, 55, 56, 57 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de (Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVE:**

- I) **CONCÉDASE** acceso a la información requerida, relativa a proporcionar copias Certificadas del Expediente del Impuesto sobre la Renta, a nombre de la contribuyente

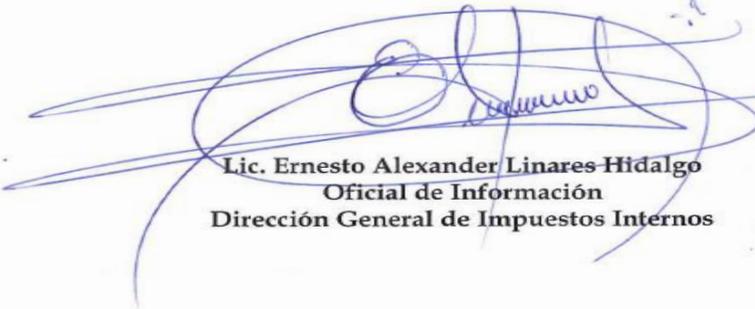
con NIT:

el cual consta del folio 1 al 282.

Es importante mencionar, que para la entrega de la información, puede presentarse a partir de este día en horario de Oficina, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Dirección General, ubicada en Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 51 Avenida Sur, 8 bis, N° 752, Colonia El Rosal, Municipio y Departamento de San Salvador.

- II) **EMÍTASE** el respectivo mandamiento de pago, costo de reproducción de 411 copias, ordenando el ingreso de **TRECE DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$13.97)**, que deberá ser cancelado en la Colecturía Central de la Dirección General de Tesorería, en concepto de costo de reproducción de la información.
- III) **DENIEGUESE** a la peticionaria la información solicitada: ***El aviso presentado a la Fiscalía General de la República por parte de esa Oficina***, debido a que los avisos que se remiten a la Fiscalía General de la República, se encuentra clasificada ante la Dirección General de Impuestos Internos, ***como "Información Reservada"***, de conformidad a los artículos 6 literal e), 19 literal f) y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 75, 76 y 270 del Código Procesal Penal, por tratarse de las diligencias iniciales de investigación de un presunto hecho delictivo, de conformidad a la normativa penal citada corresponde a la Fiscalía General de la República la encargada de brindarle la información respectiva, lo cual es respaldado por el Instituto de Acceso a la Información Pública.
- IV) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LAIP y 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se comunica que en caso de estar inconforme con lo resuelto le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y Calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, del domicilio de San Salvador.

V) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio electrónico.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos